

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Disney Orfilia Alfonso, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013 – 00086 – 00

Demandante: Leonardo Carranza

Demandado: Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Disney Alfonso.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 02 de diciembre de 2020, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía del señor Leonardo Carranza en contra de Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso.-
- 2.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Pedro Gordillo y Disney Alfonso.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 30 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**
- 4.- En decisión de enero 27 de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

5.- El 11 de marzo de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización del señor Pedro Gordillo Coca, aquí demandado.-

6.- Desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la Covid19.-

7.- En auto del 23 de julio de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

8.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

8.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 18 de marzo de 2021.

9.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

10.- La parte demandante guarda silencio.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Disney Orfilia Alfonso, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa,

de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2013 – 00086 – 00, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de julio de 2020 del cuaderno principal, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica posterior al 18 de marzo de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos, por ende no existe actuación a invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra **Disney Alfonso y además contra Pedro Gordillo Coca**, consecuentemente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia, primaria, previo a la remisión del proceso a la reorganización, darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio igualmente, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

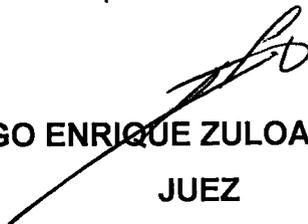
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

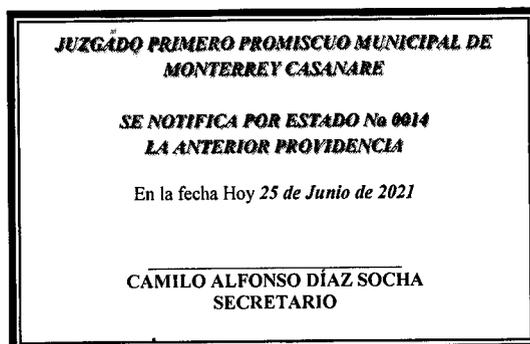
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de la demandada Disney Alfonso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Disney Orfilia Alfonso, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Disney Orfilia Alfonso, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00029 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Disney Orfilia Alfonso

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Disney Alfonso.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 25 de marzo de 2014, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía del Banco de Bogotá S.A. en contra de Disney Orfilia Alfonso.-
- 2.- Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de **Disney Alfonso.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 04 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **Disney Alfonso.-**
- 4.- En decisión del 03 de febrero de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

5.- El 11 de marzo de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización de la señora Disney Orfilia Alfonso Cardenas, aquí demandada.-

6.- Desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la Covid19.-

7.- En auto del 23 de julio de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.- El 17 de septiembre de 2020 se resuelve aprobar liquidación de crédito aportada por la parte demandante.-

8.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

8.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 18 de marzo de 2021, proceso 2021 – 00245 – 00.-

9.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

10.- La parte demandante guarda silencio al respecto.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Disney Orfilia Alfonso, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su ordenando remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la solicitud de nulidad, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso, por las razones siguientes.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 00029 donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de septiembre de 2020 del cuaderno principal, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica, posterior al 18 de marzo de 2021, cuando se admite la demanda de reorganización de pasivos de Disney Orfilia, por ende no existe actuación a invalidar, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sin embargo se deberá analizar desde la orbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...**"

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos de la aquí demandada, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo 2º del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de la señora Disney Orfilia Alfonso, radicado 2021 – 00245 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00245 – 00, las medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Disney Orfilia Alfonso, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista, la cual descurre el apoderado de la parte demandante. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a white background.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00106 – 00

Demandante: Cesar Augusto Amar Colmenares

Demandado: Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Disney Alfonso.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 04 de noviembre de 2014, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía del señor Cesar Augusto Amar Daza en contra de Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso.-
- 2.- Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Pedro Gordillo y Disney Alfonso.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.**-

4.- En decisión de enero 27 de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

5.- El 11 de marzo de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización del señor Pedro Gordillo Coca, aquí demandado.-

6.- Desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la Covid19.-

7.- En auto del 02 de julio de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.- El 13 de agosto se resuelve aprobar liquidación de crédito aportada por la parte demandante.-

8.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

8.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 18 de marzo de 2021.

9.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

10.- El apoderado de la parte demandante descurre el traslado de la nulidad solicitando de niegue la misma en virtud que existe otro deudor dentro de este proceso y por ende se debe dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Disney Orfilia Alfonso, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es **negar** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 00106 donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de agosto de 2020 del cuaderno principal, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica posterior al 18 de marzo de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos de Disney Orfilia, por ende no existe actuación para invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra Disney Alfonso **y además contra Pedro Gordillo Coca**, consecuentemente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia prima las advertencias del apoderado de la parte demandante, en cuanto, previo a la remisión del proceso a la reorganización debe darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

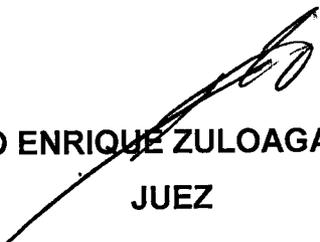
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de la demandada Disney Alfonso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente provisto, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

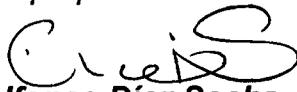


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes el avalúo comercial del inmueble embargado por este proceso de propiedad del demandado Roberto Cabra Sosa.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2015 – 00027 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

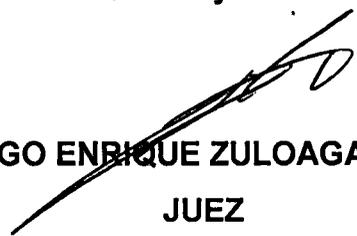
Demandado: Roberto Cabra Sosa

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en razón a que las partes dentro del proceso de la referencia no objetaron el avalúo comercial allegado por la parte demandante, sobre el cual se encuentra vencido el traslado, el mismo se **declara en firme**.-

Así las cosas, podrá la parte demandante solicitar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 61525 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal.-

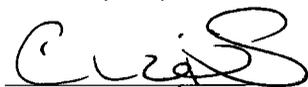
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 014
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 25 de junio de 2021

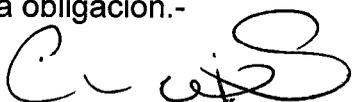

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de Junio de 2021, la parte demandante a través de su representante y apoderada, al correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario .

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 – 00001 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gilberto Romero Alfonso

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante a través de su representante y apoderada especial, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago de la obligación.

La solicitud es suscrita por la representante de la parte demandante y la apoderada quien está facultada para recibir, allanarse, sustituir y disponer del derecho en litigio; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá S.A. a través de su apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Gilberto Romero Alfonso, persona que

adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagarés.-

Mediante auto del 31 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en referencia, quien notificado mediante aviso no propone excepciones de mérito.-

En consecuencia mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, este Despacho ordena seguir adelante la ejecución.-

El 08 de junio de 2021, se radica el escrito que llama la atención en esta providencia, resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer el demandado por cualquier concepto en diferentes entidades financieras.

Además el embargo y secuestro del 50% de un inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio No 470 – 73093. El 23 de julio de 2019, la Oficina de registro comunica la inscripción de la medida cautelar.-

Mediante auto del 08 de agosto de 2019 se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, para práctica de diligencia de secuestro, sobre el inmueble embargado. El 22 de enero de 2021, regresa el despacho comisorio debidamente diligenciado, quedando como secuestro del inmueble el auxiliar Henry Riaño Cristiano.-

CONSIDERACIONES:

El 08 de junio de 2021, la parte demandante, a través de su representante y apoderada, radica memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el demandado se encuentra a paz y salvo y disponer su entrega al mismo y no se condenara en costas procesales.-

Como quiera que en el presente asunto se practicó diligencia de secuestro, se ordena el levantamiento de este y como quiera que el señor auxiliar no presento informes, en este momento el Despacho se abstiene de ordenar honorarios definitivos. Como quiera que en la fecha se dejó en depósito gratuito únicamente en virtud de la presente terminación se levanta el secuestro dando fin a la labor del señor secuestre, para lo cual se le informara.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, 2019 – 00001 – 00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado GILBERTO ROMERO, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO: No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, oficiando en primera a las entidades que conocieron de esta y la Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Igualmente dando por terminada la labor del señor secuestre Henry Riaño, para lo cual se le informara.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0014 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de Junio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes el avalúo comercial del inmueble embargado por este proceso de propiedad del demandado José Eliecer Mora Castañeda.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00038 – 00

Demandante: Arcadio Humberto Gordillo

Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en razón a que las partes dentro del proceso de la referencia no objetaron el avalúo comercial allegado por la parte demandante, sobre el cual se encuentra vencido el traslado, el mismo se **declara en firme.**-

En atención a la solicitud del señor apoderado se accede a la misma en cuanto a la realización de la diligencia de remate sobre la cuota del 45.69% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078 – 32504 de la Oficina de Registro de Garagoa, denominado el Limonal, ubicado en la vereda Guamalito del municipio de San Luís de Gaceno, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

En consecuencia señala el **día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana**, dentro del cual únicamente se admitirá propuesta a partir del 70% del avalúo comercial del inmueble, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$70.591.050)**, para la cuota parte embargada y secuestrada en este proceso; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría

la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$49.413.735).**

Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del inmueble, (\$28.236.420)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-

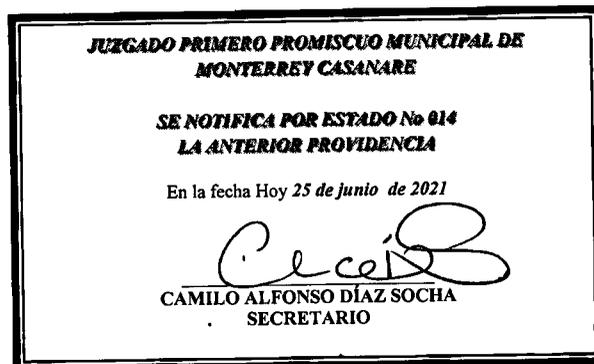
La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, además, por otro radial de cobertura local en el municipio de San Luis de Gaceno, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-

Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 468 No 5° del Código General del Proceso, - será necesario encontrarse al pendiente al avance de la actual pandemia mundial causada por el virus Covid 19, para la realización del remate, bien sea virtual o presencial, prefiriendo aquella que no ponga en peligro la salud de los intervinientes.-

Por último se requerirá al señor secuestre designado para que rinda informe al Despacho respecto de su labor en el inmueble antes dicho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. El curador ad Litem no formula excepciones de mérito. 28/05/2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. A. D. Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2019 – 00040 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo León Guerrero

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la falta de formulación de excepciones de mérito de la parte demandada, sin embargo, como quiera que esta se encuentra representada por Curador ad litem, este Despacho considera proseguir el tramite hasta la audiencia Inicial y de instrucción y juzgamiento, a fin de evitar vulnerar sus garantías de acceso a la justicia como contradictor; lo cual podría realizar si llegase a comparecer al proceso. En ese orden se proseguirá con el tramite establecido en el artículo 443 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, señalando fecha para la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P. y decretar desde ya las pruebas pertinentes y útiles a que haya lugar.- En consecuencia se decretan como pruebas, las siguientes:

Por la parte demandante: Documentales: Las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio se refiere.-

Por la parte demandada: No se decretan pruebas teniendo en cuenta que no hubo solicitud en este sentido.

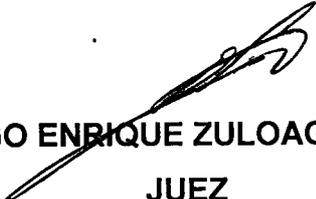
Interrogatorio de parte: Por mandato legal se decreta el interrogatorio de la Representante del Banco de Bogotá, el cual se practicara el día señalado para la

Audiencia Inicial y de trámite y juzgamiento, el cual se sujetara a las formalidades del capítulo III del régimen probatorio del C.G.P..-

En consecuencia, el Despacho señala como fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.-

Librese comunicación únicamente al demandado.-

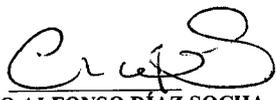
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 014
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *25 de Junio de dos mil veintiuno (2021)*


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 10/06/2021, la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita sean corregidos los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en su elaboración se erró en el número de cedula del demandado.- Los oficios fueron remitidos a las entidades que conocieron de las medidas cautelares.- Se realizó la búsqueda del expediente en el archivo del Juzgado y hasta el 22 de junio se ubicó, teniendo en cuenta las demás tareas del Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00009 – 00

Demandante: Jessica Moreno Reyes

Demandado: Richard Javier López Marín

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 10 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y efectivamente expedidas las comunicaciones a la Oficina de Registro y Entidades Financieras que conocieron de las medidas cautelares, solo hasta el 10 de mayo de 2021 fueron retiradas de la Secretaría, sin embargo la parte no se percata del error en el número de cédula, así las cosas, remitidas como se encuentran las misivas y archivado el proceso, deberá ordenarse la nueva expedición de oficios para el levantamiento de las cautelas.- En ese orden se dispone:

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso, ordenándose la nueva expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.- Una vez lo anterior vuelva al archivo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

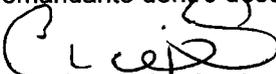
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 014 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de junio de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. La parte demandante dentro del término prescribe el mismo, en carpeta one drive del proceso.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2020 – 00083 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Jose Rened Gordillo
Demandado: Carlos Alberto Cruz Rubio y CACR Ingeniería y Construcciones

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, de conformidad con el artículo 443 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a señalar fecha para la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., toda vez que nos encontramos frente a un proceso **ejecutivo de mínima cuantía** y decretar las pruebas pertinentes a que haya lugar.- En consecuencia se decretan como pruebas, las siguiente:

Por la parte demandante: Documentales: Las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio se refiere.-

Por la parte demandada: Interrogatorio de Parte: se decreta la práctica del interrogatorio al demandante José Rened Gordillo, quien deberá absolverlo el día y hora señalado para la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, el cual se sujetara a las formalidades del capítulo III del régimen probatorio del C.G.P.-

Corolario de lo anterior, el Despacho señala como fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.- Las partes notificadas por estado, teniendo en cuenta que actúan a través de apoderado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 25 de junio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 08 de Junio de 2021, se recibe la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho, mediante proceso verbal sumario.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00050 – 00

Demandante: Luz Ligia Nelly Rodríguez Castañeda

Demandados: Miriam Oliva Lesmes y Silvia Vanessa Barrera

Verbal sumario - Lanzamiento por ocupación hecho

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda para proceso de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** promovida por **Luz Ligia Nelly Rodríguez Castañeda**, a través de apoderado judicial, en contra de **Miriam Oliva Lesmes y Silvia Vanessa Barrera**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se cumple con el requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda en cuanto a la conciliación extrajudicial. Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante manifiesta haberse cumplido en las diligencias ante la Inspección de Policía y posteriormente en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey dentro de proceso de pertenencia, estas no pueden ser tenidas en cuenta para los efectos de esta demanda, por varias razones a saber:
 1. En primera, la antigüedad de estas, han transcurrido casi 4 años desde la primera diligencia en la inspección de Policía de Monterrey, la cual se realiza dentro de tramite diferente y con una situación jurídica también distinta por ende no puede valerse para este proceso.

2. En segundo lugar, en cuanto a la diligencia adelantada en el proceso de pertenencia que data del 22 de febrero de 2019, esta no tiene validez, toda vez que dentro del proceso declarativo de pertenencia se sustrae, se abroga dicha diligencia de conciliación, por ende para este Despacho, si bien ese juzgado la realizó, no puede este adoptarla como válida porque no se encuentra aplicable para ese proceso. Nuevamente, fue hace dos y años y la situación y pretensiones eran distintas, por eso no vale para el presente asunto.

Así las cosas se concluye que para la presentación de la presente acción falta la acreditación del requisito de procedibilidad.-

- Se encuentran indebidamente redactadas las pretensiones de la demanda, si bien es cierto se limita únicamente a solicitar la declaración del lanzamiento, este proceso conlleva otras consecuencias que el Despacho no puede decretar ultra ni extra petita.-
- Los hechos deben ser más claros y precisos teniendo en cuenta la situación jurídica del inmueble declarada en el proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado homólogo de Monterrey.-
- Por otra parte, teniendo en cuenta que por las líneas del proceso verbal sumario se impide la inspección judicial, debe la parte actora acreditar el despojo a través de una experticia, para acreditar los hechos constitutivos de la tenencia material, si hubo o no consentimiento del despojado.

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

Analizado el libelo introductorio, para criterio del Despacho debe poner a consideración la procedencia de la pretensión de lanzamiento, porque si bien nos encontramos frente a la titular del derecho real de dominio de un predio privado contra la persona cuya posesión alego en proceso de pertenencia, sustancialmente

no existe la ocupación de hecho, ahora bien, existe el remedio judicial propio para la intención de esta demanda, que deberá el apoderado analizar en virtud de la Ley civil, vista al título XII, del libro segundo del Código Civil, para que si a bien lo tiene redirija su pretensión.-

Por lo anterior, conforme al artículo 82 numerales 4, 5º, artículo 84 No 5º, y numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Juan Alvao Barajas, como apoderado general de la parte demandante para todos los efectos conferidos en la escritura pública que le otorga sus facultades.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 014
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *25 de Junio de 2021*



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 15 de junio de 2021, se recibe la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, via correo electrónico.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicado 2021 – 00052.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00052 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Martha Leticia Barreto

Demandados: Juan Adiel Huertas Avendaño

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **Martha Leticia Barreto**, a través de apoderado judicial, en contra de **Juan Adiel Huertas Avendaño**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Revisado el archivo remitido por la señora apoderada de la parte demandante, se extraña el dorso o cara de atrás de la letra de cambio objeto de la ejecución, el cual es necesario verificar por el Despacho teniendo en cuenta que dicho documento entendido como título valor lo comprende también la parte de atrás del mismo.-

Por lo anterior, conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva.-

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

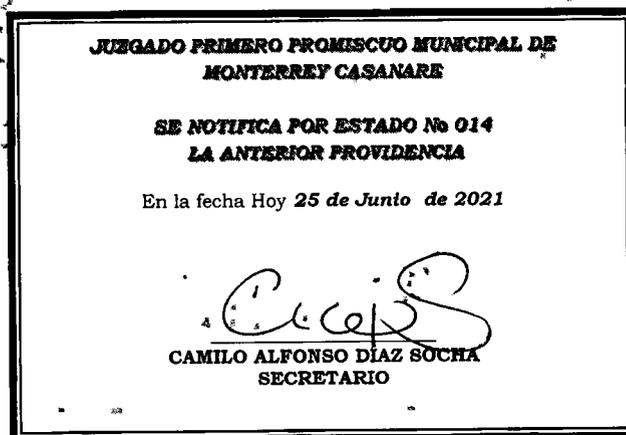
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Se autoriza a la parte actora remita la demanda en forma física con el título original si a bien lo tiene.-

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica a la abogada Clema Esmeralda Rodríguez Tello, como apoderada de la parte demanda para todos los efectos del poder a ella conferido, en virtud del artículo 77 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÚGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 15 de junio de 2021, se recibe la presente demanda acción reivindicatoria, mediante proceso verbal.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00053 – 00

Demandante: Leonilde Arias Chacón y Israel Buitrago Torres

Demandados: Jose Reyes Moreno y María Gloria Peralta de Moreno

Verbal – Acción reivindicatoria

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda acción **REIVINDICATORIA** promovida por **Leonilde Arias Chacón e Israel Buitrago Torres**, a través de apoderado judicial, en contra de **los herederos del señor José Reyes Moreno y María Gloria Peralta de Moreno**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa a la presente certificados de tradición y libertad actualizados del inmueble objeto de la reivindicación, los cuales deben tener una mínima fecha de expedición no superior a 30 días de radicada la demanda.-
- Si bien se solicitan medidas cautelares, en virtud del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, debe acreditar el pago de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o bien acreditar el requisito de procedibilidad.-
- No se allega certificado de avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso en cuestión.-
- No se allega una experticia adecuada acerca de los predios materia de este proceso, con planos debidamente elaborados.-

- Se debe aclarar la decisión del proceso de deslinde y amojonamiento que según lo anexo se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito, además de allegar la decisión de este, toda vez que puede influir en el trámite de esta demanda.-

Por lo anterior, conforme al artículo 84 No 5º, y numerales 1º, 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para proceso verbal acción reivindicatoria.

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

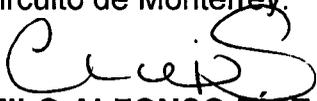
SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Jonier Andrei Gómez Rodriguez, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Por reparto del 31 de mayo de 2021, le corresponde a este Juzgado el presente Despacho comisorio proveniente del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Monterrey, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: comisorio 014 – proceso 2020 – 00216
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adriana Sofía Álvarez

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez observada la comisión del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito, de Monterrey, la cual recae sobre una diligencia de secuestro de bien inmueble, ubicado en el área urbana de este municipio, mas exactamente en el Conjunto Cerrado Entrecaños, el Despacho realizara las siguientes admoniciones:

El artículo 37 del Código General del Proceso, resalta que se prohíbe las comisiones para diligencias en el municipio sede del Juzgado comitente, salvo cuando fuere menester para la práctica de secuestros como al sucede presente. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, refiere a fin de justificar la comisión por el deber de colaboración entre los Despachos judiciales y además por la carga laboral de esa sede.-

Respecto de lo anterior el Despacho no comparte la apreciación del Juzgado del Circuito en cuanto a colaboración judicial se refiere, dicha premisa o principio que rige esta actividad no se encuentra encuadrado para facilitar la realización de estos trámites, sino para brindar colaboración en otros aspectos, prestamos de expedientes, información, entre otros, pero para la realización de un secuestro en la misma sede, sumado a que el mismo se encuentra a poco menos de cinco cuadras de la dirección del Despacho, como se observa en este caso, es desbordar la confianza e interpretación del deber de colaboración. Tampoco manifiesta la urgencia de la práctica de la medida y su imposibilidad de realizar la diligencia,

únicamente menciona la carga de trabajo, que en cuanto a esta, también este Despacho puede tener, si bien es cierto no la especifica en su orden, para tal efecto hacer un paréntesis en ese mencionado deber de colaboración.-

El inmueble se encuentra en este municipio, en el área urbana y además cerca a la sede del Despacho, no especifica el grado de urgencia de este para que el Juzgado Municipal, deje de practicar sus diligencias con el fin de colaborarle al comitente, sumado a ello, desde Diciembre de 2020, se abrió el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito, que por lógica va a descongestionar el Despacho, es decir su carga laboral es relativa y por ende tendría que estar mayormente amplificadas en la orden para comisionar.

Entre este Despacho, también mantiene una carga de trabajo constante y mayor al del Homólogo segundo, toda vez que éste Juzgado carece de los empleados que tienen los demás Despachos Judiciales de este municipio, suerte además la agenda del mismo, se encuentra arribando a Octubre del corriente año, impidiendo agilizar el trámite de la comisión.

Sumado a todo lo anterior la togada comitente no realizó un análisis de proporcionalidad en su comisión, como todos saben el suscrito por la edad, posee varios impedimentos de salud que me impiden en este momento realizar este tipo de diligencias fuera de la sede del Despacho, ya que aumentarían la posibilidad de contagio del virus Covid19, que a diferencia de los demás podría causar mayor perjuicio en mi salud y en ello deriva sustancialmente el deber de colaboración, de inhibirse de ordenar comisiones a funcionarios que podrían afectarse con la práctica de las medidas, que puede el Juzgado comitente realizar por sí mismo.-

Así las cosas, si bien es cierto no se encuentra debidamente justificada la necesidad de la comisión, tampoco se hace un juicio de proporcionalidad entre esta y las consecuencias del Juez comisionado, se trata de una diligencias a pocas cuadras de la sede del comitente, se considera abstenerse de auxiliar la comisión ordenando la devolución de la misma al Juzgado de Origen.

Nuevamente se le sugiere acudir a la Ley 2030 de 2020.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE DE AUXILIAR el Despacho comisorio de la referencia, ordenando su inmediata devolución al Juzgado comitente.-

Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

